

Uno. Dictaminar en los recursos formulados contra calificaciones de la Junta Facultativa Médica del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dos. Dictaminar en los casos de conflicto de atribuciones regulados en el capítulo tercero, título primero del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares, que puedan plantearse en asuntos de materia de Sanidad Militar, en el aspecto técnico sanitario, cuando corresponda resolver aquéllos a autoridades de la Administración Central del Ministerio del Ejército.

Tres. Asesorar en la resolución de los asuntos de competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar cuando este Organismo estime necesario el peritaje médico-legal del mismo.

Cuatro. Informar en los expedientes en los que se trate de determinar la aptitud o inutilidad física del personal militar, salvo en los casos comprendidos en la Ley General del Servicio Militar.

Artículo cuarto.—El Tribunal Médico Superior del Ejército estará compuesto por:

Presidente: El General Inspector de Sanidad del Ejército. En caso de ausencia lo sustituirá el más caracterizado de los vocales.

Vocales: Los Jefes de Sanidad y de Unidad y Directores de Centros y Dependencias de Sanidad Militar y especialistas diplomados que designe el Ministro del Ejército.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta Facultativa de Sanidad Militar, seguirá realizando las funciones actuales, durante un período máximo de tres meses, hasta que el Tribunal Médico Superior del Ejército pueda tomar a su cargo las misiones que se le asignan.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas:

Uno. Orden Circular de nueve de enero de mil novecientos treinta y tres por la que se aprueba el Reglamento y Gobierno de la Junta Facultativa de Sanidad Militar.

Dos. Orden Circular de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres por la que se establece en Madrid y se fija su composición.

Tres. Orden Circular de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se modifica su composición.

Segunda.—En todo cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto, se deroga de forma expresa:

El Real Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuatro, que organiza el Ministerio de la Guerra, en lo relativo a creación de la Junta Facultativa de Sanidad Militar y a su composición.

Tercera.—Quedan asimismo derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango legal que estén en contradicción u oposición con lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

5711 *DECRETO 449/1975, de 27 de febrero, por el que se modifica el artículo 34-1.º del Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.*

El Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, desarrolla en su artículo treinta y cuatro, primero, la exención relativa a las ventas, entregas y transmisiones de artículos de primera necesidad, entre los que se encuentran los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de aceituna para su elaboración.

La justificación de esta norma reglamentaria nace del carácter mayoritario que el consumo de aceite de oliva ha venido teniendo en nuestro país, razón por la que su proceso de elaboración ha sido objeto de un trato fiscal especialmente favorecido. La realidad económico-social ha venido poniendo de manifiesto una evolución del mercado hacia otras clases de aceite, de costo más reducido, y cuya materia prima está constituida por semillas vegetales, a las que no afecta la exención anteriormente indicada.

Es, en consecuencia, imperativa una modificación del artículo treinta y cuatro-primero del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, que permita adaptar la lista en él contenida a lo que en cada momento sean artículos de primera necesidad.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo treinta y cuatro-primero del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro, primero, del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Primero. Las ventas, entregas y transmisiones de los siguientes artículos de primera necesidad:

- a) El agua natural.
- b) El pan común.
- c) Las harinas panificables.
- d) El arroz, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición del arroz en cáscara para su elaboración.
- e) Las carnes y pescados frescos, aunque se sometan a algún proceso de refrigeración o congelación.
- f) Las frutas, verduras y hortalizas.
- g) La leche, incluso la higienizada y esterilizada.
- h) Los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de los frutos o semillas para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e), g), h) e i) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5712

DECRETO 450/1975, de 27 de febrero, sobre régimen de identificación y registro de los usuarios de determinados establecimientos turísticos y de quienes alquilen vehículos de turismo.

El Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, establece en su artículo segundo que las personas naturales y jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo, con o sin conductor, vendrán obligadas a llevar un libro registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario de las operaciones que realicen, excluyendo expresamente de esta obligación el alquiler de los comprendidos en las clases A) «auto-taxis» y B) «auto-turismos», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros.

Como quiera que los vehículos comprendidos en la clase C) «de servicios especiales y de abono» pueden considerarse, similares, a estos efectos, a los de la clase B) «auto-turismos», ya que siempre han de ser conducidos por un empleado de la Em-

presa propietaria, se estima deben ser excluidos asimismo de esta obligación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo segundo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor vendrán obligadas a llevar un libro-registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario en la forma que se especifique en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Dos. En consecuencia, queda excluido de lo dispuesto en el párrafo anterior el alquiler de los vehículos comprendidos en las clases A) «auto-taxis», B) «auto-turismos» y C) «de servicios especiales y de abono», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5713

ORDEN de 12 de marzo de 1975 sobre inclusión del puerto de Tarragona entre los puertos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, incluye en su anejo II —aspectos particulares de cada puerto— diversas particularidades de la tarifa G-3 aplicables al tráfico de los productos petrolíferos en los diversos puertos españoles.

El artículo 5.º de la mencionada Orden ministerial faculta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas a dictar las disposiciones y aclaraciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación de las tarifas.

Asimismo, el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio del mencionado año, sobre tarifas portuarias, autoriza al Ministerio de Obras Públicas para mantener, modificar o aclarar las Reglas de Aplicación de las Tarifas de los Puertos.

El tráfico portuario en el puerto de Tarragona ha tenido un considerable incremento de productos petrolíferos con motivo de las recientes instalaciones de refinerías de los citados productos.

Reiteradamente han solicitado los interesados la consideración del puerto de Tarragona como puerto de un gran tráfico en materia de petróleos, y, a la vista de la evolución del tráfico en este puerto, se estima que es el momento oportuno para acceder a la mencionada solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—El anejo II de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 —aspectos particulares de cada puerto— se entenderá modificado suprimiendo las particularidades de la tarifa G-3, productos petrolíferos, referentes al puerto de Tarragona, e incluyendo al mencionado puerto entre los de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, Huelva, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Málaga y Santa Cruz de Tenerife, a efectos de aplicación de la tarifa G-3 —productos petrolíferos—.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5714

DECRETO 3743/1974, de 20 de diciembre, de liberalización de tratamiento administrativo para determinadas industrias agrarias, a efectos de su instalación y modificaciones.

La actual situación económica aconseja realizar aquellas acciones que tiendan a favorecer una mayor actividad en todos los órdenes y muy especialmente en el aspecto industrial. Los objetivos ya fijados por el Gobierno de incrementar la inversión y el número de puestos de trabajo y potenciar una oferta creciente que contribuya a la reducción de las actuales tensiones sobre los precios, deben de favorecerse mediante una tendencia a la eliminación de las vigentes limitaciones de carácter técnico o de dimensión mínima, fijadas para determinadas actividades industriales agrarias.

Por otra parte, el establecimiento de las citadas limitaciones de carácter mínimo ha tenido como finalidad servir de estímulo para la creación de industrias modernas, bien equipadas técnicamente, y con las dimensiones imprescindibles, para constituir en todo caso industrias verdaderamente competitivas, no sólo en el mercado interior, sino también frente a la concurrencia con industrias de otros países.

Los fines anteriormente indicados se han conseguido en gran parte, aunque no en su totalidad, pero en atención al estímulo que se precisa imprimir a la actividad industrial, se suprimen determinadas condiciones de carácter técnico y dimensional, hasta ahora impuestas. Con el fin de que no descienda el nivel técnico ya conseguido y que se desea mantener, el Ministerio de Agricultura revisará bianualmente las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigentes, en función de los resultados conseguidos.

Por otro lado, los mataderos deben ser mantenidos como industrias exceptuadas, toda vez que se está elaborando un Plan que será terminado próximamente para la ordenación del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Quedan excluidas del régimen de industrias exceptuadas, establecido en el artículo uno del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y pasan al régimen de condicionadas, las siguientes industrias:

- Aderezo de aceituna.
- Molinos arroceros.
- Desmotadoras de algodón.

Artículo segundo.—Las condiciones técnicas y de dimensión mínimas establecidas en los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, no se exigirán en los sucesivos a las industrias existentes con anterioridad a la puesta en vigor de la presente disposición que deseen modificar sus instalaciones en cualquiera de las modalidades consideradas en el artículo cuatro del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, de regulación de industrias agrarias, siempre que dichas industrias no soliciten acogerse a cualquier auxilio o beneficio establecidos por parte del Ministerio de Agricultura, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en los dos primeros Decretos citados.

Artículo tercero.—Se mantienen las condiciones técnicas establecidas en los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro para todas las industrias de nueva instalación, pero eliminándose las condiciones dimensionales, para las siguientes actividades industriales:

- Elaboración de vinos.
- Almacenamiento y crianza de vinos.
- Mostos frescos y estériles.
- Mostos concentrados.
- Plantas embotelladoras.
- Elaboración de vinagres.
- Secaderos y deshidratadoras de cereales y forrajes.
- Centros de recogida y refrigeración de leche.
- Mataderos de aves.
- Mataderos de conejos.